

5

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado 54743-4089-001-2021-00202-00

Chinácota, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso (CGP), tramítese como incidente el escrito de nulidad elevado por el demandado LUIS ANTONIO CORREA RUIZ dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado mínima cuantía de la referencia.

En consecuencia, del escrito referido désele traslado a la parte demandante HOGAR JUVENIL CAMPESINO CHINACOTA 450 AÑOS a través de su representante legal por el término de tres (3) días conforme lo establece el referido artículo 129 inciso segundo.

Fórmese cuaderno separado.

Reconocer personería al demandado para que actúe dado que el referido proceso es de única instancia.

NOTIFIQUESE.


BELMER RAFAEL CALDERON GONZALEZ

Juez

Chinácota , / de / de 2022.

Señor, inspector de policía de Chinácota.
Dr. ANDERSON VLADIMIR ALARCÓN GARCÍA
E.S.D.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL

Luis Antonio Correa Ruiz , identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.696 expedida en la Boavita – Boyacá- ,actuando en nombre propio procedo en esta diligencia de entrega ordenada en auto del 14 de enero de 2022 por el juzgado de conocimiento del proceso de Restitución del inmueble arrendado del despacho alegar nulidad de carácter constitucional.

PRONUNCIAMIENTO .

1.-Obra en el expediente que la causal de restitución del inmueble arrendado es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, suma que el apoderado declara que el valor de estos causados corresponden a la suma de Siete Millones Ciento Treinta y Tres Mil Pesos Trescientos Treinta y Tres Pesos (\$ 7'133.333), Según lo establece, el apoderado de la parte demandante en la pretensión de la demanda, ordinal tercero (folio 5).

2.-La Juez que por su jurisdicción y competencia tramitó el proceso de Restitución del Inmueble Arrendado, doctora Yolanda Neira Angarita, en las consideraciones finales -párrafo quinto – cita entre otros lo siguiente: “Conforme al artículo 1606 del Código Civil, la mora surge cuando no se cumple la obligación dentro del término estipulado, esto es el pago del canon de manera mensual en la oportunidad convenida por las partes”. Finalizando en el último párrafo en los siguientes términos: “Así las cosas, estas circunstancias abren en que las pretensiones se abran paso, debiéndose por ello declarar la terminación del contrato de arrendamiento de que trata la demanda y demás decisiones consecuentes”.

3.-Es indiscutible y no tiene reparos la norma sustantiva expuesta por la operadora jurídica la cual satisface la exigencia prevista en el numeral 9 del CGP , que al tenor dice: “ Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”.

4.-Con respecto a la oportunidad y trámite para alegar nulidad , dispone el artículo 134 del CGP: “ las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que dicte sentencia o con posterioridad a esta , si ocurrieren en ella”.- Y como excepción cuando se trate de ejecutar la sentencia, momento procesal en el cual nos encontramos por efecto de lo dispuesto en el despacho comisorio 01 de febrero 3 de 2022 siendo el motivo llevar a cabo la entrega ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota en auto del 14 de enero de 2022.

5.-Hernando Devis Echandia , expresa como motivo de invalidación de la sentencia dentro de las causales de nulidad por violación a la garantía Constitucional del debido Proceso se presenta cuando el vicio ocurre en la sentencia final ,las partes carecen de oportunidad para alegarlo en el mismo proceso. Nociones generales del derecho procesal Civil 2ºed.Temis,Bogotá, 2009, Pag 838-851. Su criterio es acorde con lo dispuesto en la ley adjetiva, artículo 134 CGP, inciso segundo.

6.-Objetivamente con respecto a las pruebas que obran en el expediente, la parte demandante aduce el certificado de EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta ,en la sección correspondiente a las FACULTADES Y LIMITACIONES, el representante legal de la persona jurídica hogar juvenil campesino de Chinácota 450 años, sujeto de la relación jurídica procesal, parte que actúa en calidad de **arrendador** y suscribe el contrato de arrendamiento, en los términos del certificado carece de facultades para celebrar negocios jurídicos, por consiguiente no podía intervenir como parte en el contrato de arrendamiento suscrito con el señor Luis Antonio Correa Ruiz , en su condición de **arrendatario**.

7.- La operadora jurídica en su decisión, al resolver el litigio de carácter contractual presenta , entre otras, las siguientes presiones : 7.1- “ Del contrato de arrendamiento allegado (folio 24) se da razón de la existencia del contrato de arrendamiento suscrito el 22 de junio de 2015 entre la parte demandante y el demandado respecto del bien inmueble denominado El Reposo ubicado de la vereda El Asilo de esta jurisdicción a razón de \$100.000 el canon mensual .7.2.-Al proferir el fallo dentro del proceso de Restitución del inmueble arrendado de la referencia el despacho en el título

de ANTECEDENTES, párrafo quinto, manifiesta : “ Que siendo representante legal CARLOS SAUL JAIMES ATUESTA de la parte demandante suscribió con el demandado el contrato de arrendamiento el 22 de junio de 2015” del predio mencionado para vivienda y siembra de hortalizas.

8.- Se predica de lo anterior, que al proceso se incorporó , se admitió, y se tramitó con un documento viciado de nulidad, me refiero al contrato de arrendamiento, vicio ostensible que afecta la validez del contrato de arrendamiento por efecto que el arrendador no puede manifestar la voluntad de celebrar el contrato por no tener facultades expresas , el negocio jurídico carece de este elemento indispensable, es decir, la voluntad, la ley sustancial exige dicha formalidad no solo para la validez y existencia de ciertos actos sino también para que el negocio produzca efectos jurídicos, la ausencia de dicho consentimiento impide revestir a la prueba de dicho requisito intrínseco necesario para poder celebrar actos o negocios jurídicos. En consecuencia ,el vicio relevante afecta el principio de la buena fe , perjudica el debido proceso , norma de rango Constitucional la cual señala en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política : “ **ES NULA DE PLENO DERECHO LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO** ” Sentencia (T-164/18).(C-372 de 1997).

Señor, inspector de policía comisionado para adelantar esta diligencia, con fundamento en lo anterior invoco esta causal de nulidad consagrada en el art.29 de la Constitución a efecto que previo traslado , decreto y práctica de las pruebas que fueran necesarias, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA, proceda a resolver la solicitud de nulidad.

ANEXO: Copia simple del certificado de existencia y representación legal del hogar juvenil campesino 450 años de Chinácota N. de S.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos, 4º,13,29,83,229,230 de la C.P. Artículos 1494,1502, 1603 del Código Civil, arts, 42,164,165,173,384 num.9 CGP,arts,104,117 C. de Co.

NOTIFICACIONES.

Hogar Juvenil Campesino Chinácota 450 años. Vereda el Asilo.
Correo electrónico : derecho.preventivo@hotmail.com Cel. 3147599896

Atentamente, 
Luis Antonio Correa Ruiz
C.c. 1.007.696 expedida en Boavita –Boyacá-

4

CONSTANCIA SECRETARIAL
CONFIRMA EL SUO DE LA FELTA PROPRIO
DENOM DEL proceso principal CEEA -
TENCE con suscripción, psto al
Decreto para proceder
CHINACOTA 09 JUN 2022
EL SECRETARIO. (A)

Adriana Del Pilar
Guerrero Mariño